----En la ciudad de Trelew, a los 20 días de abril del año dos mil veintitrés, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, con la presidencia del Dr. Aldo Luis De Cunto y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“S., M. A. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT y Otras s/ Daños y Perjuicios” (Expte. Nro. 518 - Año 2022 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es técnicamente suficiente el recurso de apelación interpuesto? SEGUNDA: Caso afirmativo, ¿Es ajustada a derecho la sentencia? y TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 780.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo:----------

----Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte codemandada Provincia del Chubut a fs. 748, en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos a fs. 730/746 vta., por el cual se hizo lugar a la demanda instaurada por M. A. S., condenando solidariamente a la Provincia del Chubut, al C. S. D. de la R. y a la L. de F. del V. del Chubut, a abonar al actor la suma de $ 1.796.440, con más intereses y costas. Asimismo se rechaza la citación en garantía efectuada por la L. de F. del V. del C. a la Compañía “E.S. S.A.”, imponiendo las costas de la citación a la L. de F. del V. del C. ----------

---- A fs. 749, 1er. párrafo se concede el recurso, a fs. 764/768 obra la expresión de agravios de la codemandada apelante, confiriéndose su traslado a fs. 769, el que fuera contestado por el actor a fs. 770/72 vta..----------

----I. Haré una breve reseña de los agravios expuestos y de la contestación a los mismos, a fin de delimitar el “thema decidendum” de la facultad revisora de esta Alzada.

----1) La codemandada recurrente se agravia por considerar que el decisorio vulnera el principio de congruencia al hacer lugar a la demanda por rubros diferentes y una suma exageradamente mayor a la peticionada por el actor en el reclamo administrativo interpuesto ante el Ministerio de Gobierno de la Provincia del Chubut. Entiende que la jueza falló *extra petita* en el caso del daño extrapatrimonial, dado que en los juicios contra el Estado de reparación de daños y perjuicios fundados en el derecho común, la demanda entablada en sede judicial no puede variar el objeto ni el contenido del reclamo en sede administrativa. Señala que su parte solicitó que se aplique dicho principio al plantear la excepción de falta de reclamo administrativo previo y falta de jurisdicción, al tiempo de contestar la demanda; lo que fuera reiterado al expresar que si se considerara que sí existió reclamo previo la acción debería admitirse por la suma de $ 450.000 o lo que en menos resulte de la prueba. ----------

----Se agravia de que se hubiera desestimado sin fundamento la defensa interpuesta por su parte en cuanto señaló el límite del reclamo y por ende de la reparación, ya que no podía superarse el monto reclamado en sede administrativa de $ 450.000, a pesar de lo cual en la demanda judicial se solicitó la suma de $ 1.188.096, además de rubros diferentes, lo que no fue examinado en la sentencia. Reitera que el actor no podía variar

el objeto ni el contenido del reclamo instaurado en sede administrativa, cita los artículos 136 y 143 de la ley I N° 18, que establecen el requisito previo de la reclamación administrativa, requisito que no fuera derogado por la ley I N° 560 que lo prevé en el artículo 12. Destaca que el artículo 143 de la ley I N° 18, sustituido por el art.18 de la ley I N° 560 señala que no puede variarse el objeto ni el contenido de la reclamación administrativa, lo que comprende tanto el aspecto cuantitativo como el cualitativo. Expresa que dicha variación torna inhábil la acción judicial y que dicha variación, incongruencia o disconformidad tiene el efecto de tener por no habilitada la instancia judicial, o al menos en los términos novatorios en que se hubiera efectuado la demanda posterior.----------

----Cita jurisprudencia al respecto, coteja y remarca las diferencias entre la pretensión originaria administrativa y la pretensión judicial, destacando estas últimas en cuanto al contenido cualitativo y cuantitativo. Vuelve a citar jurisprudencia del máximo tribunal local y culmina señalando que se declare la improcedencia de la demanda y la inhabilitación de la instancia judicial en los términos y alcances cuestionados, en cuanto exceden la determinación cualitativa y cuantitativa indemnizatoria establecida en el reclamo previo. Efectúa el petitorio de estilo. ----------

----2) El actor contesta los agravios, solicitando que se declare desierto el recurso por cuanto los agravios manifiestan una disconformidad con una cuestión ya resuelta en la litis mediante la SI N° 67/2017, del 10/04/2017, lo que ha pasado con autoridad de cosa juzgada y consentida. Sin perjuicio de ello contesta la expresión de agravios, destacando que la jueza no omitió considerar lo planteado en cuanto a las diferencias entre el reclamo administrativo y la demanda judicial, ni lo hizo en forma escueta. Destaca que la juzgadora se remitió a lo resuelto en la sentencia interlocutoria referida y que no correspondía tomar como límite el monto originalmente consignado en la pieza postal, ya que lo relevante es la determinación de los rubros que integran la petición y no su cuantía, que pueden aumentarse o disminuirse según las circunstancias. A ello agrega que han transcurrido más de once años desde el hecho dañoso, por lo que se acogió la acción por el principio de integralidad de reparación del daño, sin soslayar que los rubros fueron debidamente integrados en el reclamo previo. ----------

----Indica que el agravio vuelve a reeditar un planteo ya resuelto por la primera instancia mediante la interlocutoria citada, reiterando una revisión y una supuesta modificación del objeto y contenido del reclamo. Considera que debe aplicarse el principio procesal de preclusión ya que lo deducido en los agravios ya fue resuelto de manera firme, habiéndose desestimado la defensa opuesta por el Estado provincial. Cita doctrina relativa al reclamo administrativo previo y resalta la improcedencia, extemporaneidad y preclusión del planteo de la apelante, lo que se refleja en su petición de que se revoque el fallo apelado y se declare la improcedencia de la demanda y la inhabilitación de la instancia judicial en los términos y alcances cuestionados, lo que fuera introducido al plantear la mentada defensa que fuera oportunamente rechazada. Culmina con el petitorio de estilo.----------

----II. Delimitada la materia sobre la cual habrá de ejercer este Cuerpo la facultad revisora, me adentraré en el tratamiento de los agravios reseñados, que en puridad se reducen a uno solo relativo a la falta de congruencia en la sentencia por haberse decidido cuestiones no introducidas en el reclamo administrativo previo, para lo cual deberé atender el pedido de deserción de la accionante.----------

----1) Como adelanté en el párrafo precedente, la expresión de agravios se reduce a señalar que la jueza de grado hizo lugar a la demanda sin respetar el principio de congruencia ya que reconoció un monto mayor al de $ 450.000 solicitado en el reclamo administrativo, fallando incluso *extra petita* ya que acogió la petición por daño extrapatrimonial. A tal fin cita las leyes I N° 18 y I N° 560, así como jurisprudencia en cuanto a la congruencia que debe existir entre el reclamo administrativo previo y la demanda judicial por responsabilidad del Estado. Agregó que se debía revocar el fallo recurrido y declarar la improcedencia de la demanda y la inhabilitación de la instancia judicial, debiéndose disponer la falta de habilitación de la instancia respecto de los importes y estimación contenidos en la demanda que excedan a los importes y estimación contenidos en el reclamo administrativo (ver fs. 764/768). ----------

----Al contestar la demanda, el Estado provincial dedujo la defensa de falta de reclamo administrativo previo y falta de habilitación de la vía judicial con fundamento en el art. 136 y siguientes de la ley I N° 18. Fundamentó la misma en que en sede judicial se amplió la responsabilidad endilgada en sede administrativa y que se reclamó extrajudicialmente la suma de $ 450.000 sin mencionar si el total lo es en concepto de daño material o extrapatrimonial. Es así que consideró que no estaban dadas las condiciones o presupuestos para habilitar la vía judicial hasta el límite de la congruencia, por inexistencia de reclamo administrativo en los términos de la ley I N° 18. Añadió que si se considerara que la carta documento enviada es equiparable a la reclamación administrativa prevista por la ley, la misma debía ser rechazada por haber variado el objeto y el contenido, reiterando que en virtud del principio de congruencia, en todo caso la instancia quedaría habilitada sólo para reclamar el monto de $ 450.000 (ver fs. 150/151 vta., pto. III). ----------

----Esta defensa o excepción de falta de habilitación de la instancia judicial o de reclamo administrativo previo fue desestimada en la etapa procesal oportuna a fs. 362/363 vta., mediante la SI N° 67/2017. En ella el juez argumentó que la ley I N°18, en su art. 136 dispone que debe realizarse un reclamo administrativo previo cuando se inicia una demanda contra el Estado provincial fundado en normas de derecho común, que el art. 138 establece los requisitos de dicho reclamo, y que el art. 143 agrega que en la demanda judicial posterior no podrá modificarse el objeto ni el contenido de la reclamación previa. Argumentó que en la misiva de fs. 18 se cumplió con tales requisitos, ya que se dirigió a la autoridad competente, se efectuó un resumen de los hechos y se reclamó por daños y perjuicios, se especificó el hecho concreto por el que se reclama, no modificándose en la demanda el objeto ni el contenido de lo reclamado por la carta documento (ver fs. 362 vta., 3er. párrafo). ----------

----Dicha resolución adquirió autoridad de cosa juzgada por haber sido consentida, por lo cual la cuestión que se plantea en los agravios ya fue resuelta en la oportunidad antedicha y ello ha quedado firme. Nótese que los argumentos de la recurrente son los mismos que los expuestos al deducir la defensa ya resuelta, atento a que se hizo referencia a que se había variado el objeto y contenido del reclamo por solicitarse una suma mayor a la de $ 450.000 -en la demanda se solicitó la suma de $ 1.288.096 o lo que en más o en menos resulte de las pruebas de autos (ver fs. 22, pto. I)-, así como que no se discriminó si se reclamaba por daño material y daño extrapatrimonial. Es más se citó un fallo del máximo tribunal local (ver fs. 151 vta., 6to. párrafo), que se vuelve a citar en la expresión de agravios (ver fs. 767, anteúltimo párrafo), y en esta última se reitera la petición de que se disponga la falta de habilitación de la instancia respecto de los importes y estimación contenidos en la demanda (ver fs. 767 vta., último párrafo/768, 1er. párrafo). Como se dijo todo ello fue resuelto a fs. 362/363 vta., en resolución firme.----2) Sentado lo anterior cabe concluir que la cuestión que se pretende introducir en la expresión de agravios ha precluido. Es sabido que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, concatenada. Ya he sostenido en el precedente de esta Sala “B”, SDC N° 02/2020, que mediante la clausura definitiva de cada una de ellas y el pase a la siguiente el proceso avanza, lo que impide el regreso a etapas o estadios consumados. Como consecuencia, los actos que las partes dejen de cumplir o produzcan con posterioridad resultan ineficaces. El principio preclusivo gravita fundamentalmente en nuestra legislación procesal y es consecuencia de sus fuentes ítalo-canónicas y españolas. La consagración del referido principio importa, en esencia, que el dogma de la voluntad aparezca sustituido por las consecuencias de carácter objetivo. Quien pierda una expectativa en el proceso, fundamentalmente se abstiene de ejercer un derecho o una facultad que hace a su defensa. Y es precisamente de esta idea de la preclusión, de la que nace, tan rico en matices, el concepto de cargas procesales. A partir de las enseñanzas de Chiovenda, que han recogido los procesalistas posteriores, la preclusión se concibe como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal y se genera en tres situaciones diferentes. Una de ellas, la que aquí interesa, es la que se presenta cuando la preclusión se opera por consumación propiamente dicha, al haberse ejercido ya una vez válidamente la facultad de que se trata. Aceptación esta última que algunos autores como Couture, reservan para referirse a situaciones en las cuales ha devenido la cosa juzgada. Se ha dicho en tal sentido, que la cosa juzgada es la máxima preclusión (conf. Morello-Sosa-Berizonce: “Códigos…”, Librería Editora Platense – Abeledo Perrot, 1982, Tº I, págs. 621/624).----------

----A la luz de lo expuesto corresponde considerar que en la expresión de agravios no bastará remitirse a presentaciones anteriores, por ejemplo, transcribiendo pasajes de la demanda, contestación, impugnación a la pericia; mínimo esfuerzo que carece de fuerza impugnativa, pues se olvida que debe criticarse a la sentencia, no replantear cuestiones ya examinadas ante el juez de primera instancia. No reunirá el carácter de una demanda de agravios si se reduce a una simple reedición de los argumentos esgrimidos en primera

instancia, o si el escrito se remite al alegato de bien probado, o consiste en simples consideraciones de orden general o desahogos contra el adversario o la administración de justicia. En suma, la expresión de agravios debe contener un análisis de la sentencia, señalando y demostrando, punto por punto, los errores en que se ha incurrido y las causas por las cuales el pronunciamiento se considera injusto o contrario a derecho (conf. Fenochietto-Arazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado", Ed. Astrea, 1993, T° 1, pág. 942). ----------

----En síntesis de lo expuesto es que propondré la deserción del recurso por insuficiencia técnica (conf. arts. 268 y 269 del CPCC).----------

----3) Sólo a título *obiter dictum* añadiré que en uno de los fallos del máximo tribunal provincial que cita la apelante (conf. STJCH, SI N° 135/2021, del 07/06/2021), con relación al principio de congruencia que debe existir entre la reclamación administrativa previa y la demanda judicial posterior, se sostuvo que *''No obstante la exigencia del principio de congruencia, se ha interpretado que '...con todo, la correlación no debe ser planteada en términos de identidad absoluta, sino de conformidad sustancial...' Se entendió que '...el requisito debe considerarse cumplido, cuando ésta es sustancialmente conforme con la demanda judicial formulada, sin que de éstas surjan cuestiones distintas ni desconectadas de la reclamación gubernativa...de tal modo que no pueda suponerse indefensión de la Administración en el sentido que fuera demandado sobre materias que la sorprendieran lesionando sus derechos o que hicieran inútil el pleito...introduciendo variaciones sustanciales de tiempo, cantidades o conceptos...dada la función que está llamada a cumplir de hacer posible un reconocimiento anticipado del objeto del litigio en orden de asegurar su eficaz defensa en el mismo cuando quede definitivamente formalizado'. Se concluyó '...que no debe exigirse una estrictez absoluta, sino analizarse cada caso particular, teniendo en cuenta sus circunstancias...'' (cfr. SI N° 27/SCA/13, con citas de la doctrina y jurisprudencia analizadas en las SD N° 8/SER/96, 09/SER/03, entre otras)''*.----------

----Como se puede apreciar, y reitero que efectúo estas consideraciones a título *obiter dictum* dado que he concluido en la deserción por reintroducirse cuestiones a las que cabe aplicar el principio de preclusión, la congruencia exigible entre el reclamo administrativo previo y la demanda judicial no debe apreciarse de manera estricta. Por lo demás el monto mayor reclamado en la demanda judicial es dable de entenderse de manera positiva atento el tiempo transcurrido entre el envío de la carta documento de fs. 18 y la deducción de la demanda (ver cargo de fs. 31), lo que es reforzado en virtud del proceso inflacionario ascendente que se desatara en el país en los últimos años. Al respecto la jueza de origen argumentó que, amén de que lo pedido por la codemandada estatal respecto de los intereses fue resuelto en la SI N° 67/2017, no corresponde tomar como límite de la reparación los $ 450.000 consignados en la pieza postal, ya que lo relevante, a los fines del reclamo, es la determinación de los rubros que integran la petición y no su cuantía, que puede aumentarse o disminuirse conforme las circunstancias del caso (ver sentencia a fs. 744, 2do. párrafo). Es más, dicho monto

podía ser actualizado al tiempo del decisorio en el caso del daño moral por tratarse de una deuda de valor. A ello debe añadirse que si bien en la carta documento no se discriminó entre daño patrimonial y daño extrapatrimonial, dado que se efectuó una referencia general a la reparación de daños y perjuicios (ver fs. 18), ello no importa *per se* que dicho reclamo involucraba solamente el daño patrimonial como parece entenderlo la quejosa.----------

----III. En consecuencia de todo lo expuesto y razonado, corresponderá propiciar al acuerdo que se declare la deserción del recurso de apelación deducido por la codemandada recurrente, con costas a dicha parte perdidosa (conf. art 69 del CPCC).--

----Por su actuación ante la Alzada, y de acuerdo a la extensión y mérito de las tareas desarrolladas, así como al resultado del pleito, encuentro prudente regular los honorarios del letrado apoderado de la actora, Dr. D. M. Z., en un 7,50% del monto total de condena, con más el IVA correspondiente; sin regulación al letrado apoderado de la apelante dada la inoficiosidad de su actuación en esta sede (conf. arts. 3, 5, 6, 8, 13, y 46 de la ley XIII Nº 4, y leyes 23349 y 23871). ----------

----A la luz de todo lo expuesto, a la primera cuestión voto POR LA NEGATIVA.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN,** el Dr. Lucero dijo: ----------

----La co-demandada, Provincia del Chubut, interpuso recurso de apelación a fs. 748, en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos a fs. 730/746 vta.----------

----La sentencia apelada hizo lugar a la demanda incoada por el Sr. M. A. S., condenando solidariamente a la Provincia del Chubut, al C. S. D. de la R. y a la L. de F. del V. del C., a que abonen al actor la suma de $ 1.796.440 con más intereses y costas. Asimismo, hizo lugar a la declinatoria del seguro opuesta por la aseguradora "E. S. S.A", imponiendo las costas de su citación al proceso a la L. de F. del V. del C.----------

----El escrito de expresión de agravios luce agregado a fs. 764/768.----------

----Ordenado su traslado a la parte actora mediante providencia de fs. 769, éste fue evacuado por presentación glosada a fs. 770/772 vta. ----------

---- I. La reseña de los agravios formulados por la apelante y de su contestación de la actora, ha sido realizada con suficiencia y claridad por el magistrado del primer voto, Dr. Aldo De Cunto, por lo que a ella me atendré a efectos de evitar repeticiones innecesarias.----------

---- Sin embargo resulta útil advertir en prieta síntesis que el planteo impugnativo centra exclusivamente en reivindicar una postulación anteriormente ya realizada por su parte, relativa a que en la demanda entablada en sede judicial contra el Estado, por reparación de daños y perjuicios fundados en el derecho común, no se puede variar el objeto ni el contenido del reclamo realizado en sede administrativa; para, a partir de allí, indicar que la Sra. Juez de grado habría fallado extra petita en el caso del daño extrapatrimonial. Asimismo, se señala que su parte planteó al contestar a la demanda la excepción de reclamo administrativo previo y falta de jurisdicción –por cambio del objeto del reclamo extrajudicial respecto del judicial, por falta de especificación de los conceptos cuya resarcimiento era reclamado y por la omisión de reclamar intereses-; y que, para el

supuesto que se considerara que existió reclamo administrativo previo, se sostuvo que la acción debería admitirse por la suma de $ 450.000 o lo que en menos resultare de la prueba.----------

---- II. En los límites impuestos por el contenido de los agravios esgrimidos, como asimismo, atendiendo a la contestación que la contraria realizara a los mismos, adelantaré opinión en cuanto que, efectivamente le asiste la razón a la parte actora en su responde, en cuanto sostiene que el recurso planteado, con los argumentos esgrimidos en su pretendido sustento, no se satisfacen los requerimientos técnicos exigidos por el Código del rito. ----------

----Ello así, por cuanto es factible corroborar de la visualización de las presentes actuaciones que tal cuestión fue oportunamente planteada y controvertida por las partes (Ver: escrito contestatario, punto III, fs. 150/151 vta; providencia de fs. 160 y escrito de fs. 165/167 vta., punto II), pero no solo eso, dicho tópico que ahora se intenta reeditar, no solo que fue discutido en autos sino que, además, fue materia de concreta y puntual decisión jurisdiccional, mediante resolución interlocutoria N° 67/2017 del registro correspondiente al tribunal de grado interviniente (Ver: fs. 362/363 vta.). Por dicha resolución se resolvió no hacer lugar a la excepción de falta de reclamo administrativo previo opuesta por la Provincia del Chubut. Pero, cabe añadir por otra parte que, incluso, la propia parte recurrente así lo reconoce –o dicho de otro modo, no lo desconoce-, quien en su infructuoso intento de argumentar su posición, expone textualmente *‘’...Agravia el fallo del a quo, al haber desestimado sin fundamento la defensa interpuesta por esta parte en el responde, en cuanto señalamos que el límite del reclamo y por ende de la reparación, de ser procedente la demanda, debía ser el monto reclamado en sede administrativa y que luego en sede judicial, no podía modificar ni el objeto ni el monto del reclamo, pues así lo determina claramente la Ley I N° 18 en su artículo 143 y la Ley I N° 560 sobre responsabilidad del estado.’’*(Sic)(Ver: escrito de expresión de agravios, 2º párrafo de fs. 765)(Lo subrayado me pertenece). ----------

----Advierto, a la par, que la aludida resolución jurisdiccional por la cual se rechazó oportunamente dicha excepción de falta de reclamación administrativa previa, se abordó el planteo que la recurrente, de manera idéntica, intenta reiterar al exponer los fundamentos del dicente agravio, concluyéndose en aquella oportunidad que la reclamación administrativa previa exigida por el art. 136 de la Ley I N° 18, fue realizada por el actor e, inclusive, se indicó que la demanda no varió el objeto ni el contenido del reclamo administrativo previo. Dicha decisión, más allá del acierto o desacierto de sus fundamentos para arribar a tal conclusión, fue consentida hallándose por lo tanto firme y ejecutoriada, de manera tal que ya adquirió la cualidad de cosa juzgada. Y digo de “cualidad” puesto que significa que adquiere la nota de inmutabilidad (Conf.: Liebman, Enrico T., en “Eficacia y autoridad de la sentencia”, Ed. Ediar, año 1946, traducción de Santiago Sentís Melendo, pág. 71; id., Imaz, Esteban, en “Límites objetivos de la cosa juzgada”, Rev. La Ley, T. 76, pág. 833)). ----------

---- Es dable recordar que mediante el proceso se persigue la solución de un conflicto de

intereses mediante el reconocimiento de un derecho y la tutela de su goce. En tal ideario general, es necesario propiciar que el esfuerzo jurisdiccional del Estado se dirija a fines útiles y resultados duraderos o definitivos. Así pues, la resolución por la cual se definió la controversia planteada respecto a la satisfacción o no del reclamo administrativo previo y la debida congruencia entre lo reclamado extrajudicialmente con respecto a lo pretendido en sede judicial, le puso finiquito a tal cuestión controvertida, en tanto se especificó que *''...En la misiva que se describe se especificó el hecho concreto por el cual se reclama, no modificándose en la demanda el objeto ni el contenido de lo reclamado por la carta documento...''* (Sic)(Ver: ante último párrafo del considerando de fs. 362, de la referida S.I.C. N° 67/17).----------

---- Ahora bien, no se soslaya que un anhelo de justicia puede justificar un mecanismo procesal y de organización judicial en cuya virtud las cuestiones resueltas vuelvan a ser revisadas tantas veces cuantas parezcan convenientes en procura de una decisión inobjetable por su acierto en la verdad y en el derecho –por caso, el sistema procesal de indivisibilidad de la instancia-, empero, frente a ello, el legislador provincial prefirió optar por un sistema procesal preclusivo por el cual se persigue, por el contrario, satisfacer preferentemente el imperativo social que exige paz y certeza. A tal imperativo responde la institución de la cosa juzgada. Su motivación no es de esencia, es axiológica, se orienta a preferir el valor "seguridad". Efectivamente si fuera dable reabrir los debates judiciales indefinidamente, ello traería aparejado un estado de agitación y zozobra en la comunidad, ya que no sólo la actividad litigiosa importa consumo de energías colectivas, sino que las sentencias no alcanzarían a brindar la seguridad del derecho reconocido ni éste podría ser utilizado en la vida social como un bien inatacable. Por lo tanto se trata de regular el debate mediante la fijación de un itinerario y una meta, alcanzada la cual, queda cerrado el ciclo de discusión y conocido su desenlace. Cuando un fallo que decide sobre el mérito de la cuestión sometida a juzgamiento, no es susceptible de ser reformado ni alterado, por haberse agotado los medios de impugnación o no haber sido éstos ejercitados debidamente, se dice que aquél ha pasado en autoridad de cosa juzgada. Esto último es lo que aconteció en la especie de manera tal que, como la "*res iudicata''* se produce al precluir todos los recursos capaces de modificar lo resuelto –dentro del proceso- y ella impide que esto ocurra a través de otro juicio, es que ha sido explicada en la clásica definición de Chiovenda, como *''la afirmación indiscutible y obligatoria para los jueces de todos los juicios futuros, de una voluntad concreta de ley, que reconoce o desconoce un bien de la vida a una de las partes''* (Conf.: aut. Cit., en "Instituciones de Derecho Procesal Civil", Vol. I, pág. 387).----------

----Por lo demás, si se repara en la etimología del vocablo preclusión, se verá que encierra connotaciones gráficas. Es que, por su raíz, la voz latina *preclusio* significa clausurar, cerrar el paso, impedir, con lo que representa claramente más que el "orden" que le imprime la preclusión al debate, la manera como lo logra. ----------

----En tal sentido, Alvarado Velloso explica el fenómeno del caso juzgado, como una consecuencia lógica de una necesidad de contar con la plena certeza de las relaciones

jurídicas en algún momento inciertas o discutidas y, por supuesto, de la mayor necesidad de mantener una perpetua paz social (Conf.: aut. Cit., en “Sistema Procesal –garantía de la libertad-“, Ed. Rubinzal Culzoni, 1ª ed., año 2009, T. II, pág. 273).----------

----En tal dirección, lo repito, cuando en un proceso se ha producido la preclusión de todas las cuestiones propuestas o susceptibles de ser alegadas, ya sea por haberse agotado los recursos contra el fallo, que deviene definitivo, o no ejercitarse en término y legal forma los que hubieran podido oponerse, nos hallamos en presencia de la cosa juzgada formal en el sentido de que los resultados procesales ya no son directamente atacables dentro del mismo juicio (Conf.: Eisner, Isidoro, “Preclusión”, Rev. La Ley, t. 118, pág. 1106).----------

----Así como la preclusión cumple un efecto propio en los estadios internos del proceso, para asegurar y mantener firmes los actos que lo integran –sin retrocesos-, puede señalarse que la cosa juzgada formal constituye la máxima o suma preclusión, por cerrar definitivamente el curso del debate que allí se ventilara.----------

----En tal marco de consideraciones, es evidente que la ahora recurrente intenta vanamente sostener su impugnación con la reiteración de los mismos argumentos esgrimidos al responder a la demanda oponiendo la excepción de falta de reclamación administrativa previa, los que fueran motivo de oportuna sustanciación y resolución por el tribunal de origen, la que firme por consentida adquirió la cualidad de caso juzgado; de manera tal que, puede concluirse sin hesitación, que se carece de un verdadero agravio que pudiera aportar la materia indispensable para que este tribunal pueda ejercer su potestad revisora. Por ello, entonces, compartiré la propuesta de resolución del recurso efectuada por el Dr. De Cunto, en cuanto propicia que sea declarado desierto por falta de suficiencia técnica en los términos contemplados por los arts. 268 y 269 del C.P.C.C. Así lo voto. ----------

---- III. Conclusión:----------

----Por lo expuesto y concluido, entonces, corresponderá declarar la deserción del recurso de apelación interpuesto por la co-demanda Provincia del Chubut, con costas de segunda instancia a su cargo atento a que resultó totalmente vencida en ella (Conf.: arts. 69 y 282 del C.P.C.C.).----------

----La regulación de los honorarios profesionales por las tareas cumplidas por ante esta alzada, apreciándolas por su extensión, calidad y eficacia, estimo adecuado fijarlos del siguiente modo, a saber: al Dr. D. M. Z., letrado apoderado de la parte actora, en la suma equivalente al 7,5% del monto de condena que sea liquidado en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente; sin que corresponda regular los honorarios del Dr. D. E. F., abogado de Fiscalía de Estado quien intervino en representación de la Provincia del Chubut, atento a que sus tareas devinieron en inoficiosas en esta segunda instancia (Conf.: arts. 3, 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4; y, leyes 23.349 y 23.871). ----------

----De tal manera, culmino mi intervención es esta primera cuestión pronunciándome en

ella por la NEGATIVA.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN,** el Dr. De Cunto dijo: ----------

----Dada la respuesta brindada a la anterior cuestión, deviene abstracto pronunciarse respecto de la presente. ----------

---- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN,** el Dr. Lucero dijo:----------

----Atento al modo en que se resuelve la cuestión anterior, la presente a quedado vacía de contenido por lo que me eximo de pronunciarme en ella. ----------

----**A LA TERCERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto expresó:----------

----En atención al acuerdo arribado, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente: ----------

----I. Declarar la deserción del recurso de apelación deducido por la demandada. --------

----II. Imponer las costas a la apelante perdidosa.----------

----III. Regular los honorarios del Dr. D. M. Z., en un 7,50% del monto total de condena, con más el IVA correspondiente; sin regulación al letrado apoderado de la apelante dada la inoficiosidad de su actuación.----------

----Así lo voto. ----------

---- **A LA TERCERA CUESTIÓN,** el Dr. Lucero dijo:----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, toda vez que el mismo es fiel reflejo de los acuerdos antes arribados. ----------

---- ASI LO VOTO.----------

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría y por hallarse excusado el Dr. Guillermo Nicolás Walter (Arts. 274 y 30 del C.P.C.C.; y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

----Declarar la deserción del recurso de apelación deducido por la demandada. ----------

---- Imponer las costas a la apelante perdidosa. ----------

---- Regular los honorarios del Dr. D. M. Z., en un 7,50% del monto total de condena, con más el IVA correspondiente; sin regulación al letrado apoderado de la apelante dada la inoficiosidad de su actuación. ----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

----**REGISTRADA BAJO EL N°____005_____DEL AÑO 2023 – SDC – CONSTE**.-------

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO

DE CÁMARA